



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 81/2020

Fecha: 24 de enero de 2020

Expediente: LP-20-17-S

Partes: Jebner Mauricio Zambrana Durán y Carla Alejandra Zambrana Durán. c / María René Calvo Salguero

Proceso: Exclusión de herencia.

Distrito: La Paz.

VISTOS: El recurso de casación de fs. 662 a 665 vta., interpuesto por María René Calvo Salguero impugnando el Auto de Vista N° S-312/2016 de 16 de septiembre de fs. 651 a 654 y su auto complementario de 11 de noviembre 2016 cursante a fs. 656, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso de exclusión de herencia, seguido por Jebner Mauricio Zambrana Durán y Carla Alejandra Zambrana Durán representados por Libia Jeanneth Durán Calderón contra María René Calvo Salguero, la respuesta al recurso de casación cursante de fs. 668 a 673, el Auto de concesión del recurso de 3 de febrero de 2017 cursante a fs. 674, Auto Supremo de Admisión N° 277/2017-RA de 15 de marzo, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La Juez Tercero de Partido Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, pronunció la Sentencia N° 02/2015 de 05 de enero, cursante de fs. 609 a 613 vta., declarando PROBADA la demanda sobre exclusión de herencia cursante de fs. 19 a 21 vta., interpuesta por Jebner Mauricio Zambrana Durán y Carla Alejandra Zambrana Durán contra María René Calvo Salguero, disponiendo se proceda a excluir de la herencia a la demandada.

Resolución de primera instancia, que fue apelada por María René Calvo Salguero a través de su representante Roger Marcelo Ugarte Calvo, por memorial cursante de fs. 620 a 626 vta., a cuyo efecto la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitió el Auto de Vista N° S-312/2016 de 16 de septiembre CONFIRMANDO la sentencia impugnada bajo el siguiente argumento: Los demandantes hijos del causante Jebner Burgos Zambrana Román, interpusieron demanda de exclusión de herencia contra María René Calvo Salguero, por la causal establecida en el num. 3) del art. 1107 del Código Civil, quien abandonó voluntariamente su hogar conyugal e inició dos demandas de divorcio: la primera resultó improbadada y la segunda hasta la fase de alegatos, ocurriendo en esa etapa el deceso del causante, conducta de la demandada que se adecuaría a la causal invocada, María René Calvo Salguero respondió en forma negativa señalando que no habiendo concluido el proceso de divorcio se hallaría habilitada como cónyuge



supérstite.

Fallo de segunda instancia que es motivo de impugnación en esta instancia mediante escrito de fs. 662 a 665 vta., interpuesto por la demandada resuelto por este Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo N° 230/2018 de 4 de abril cursante de fs. 689 a 696, declarando INFUNDADO el recurso de casación referido.

Contra la referida Resolución Suprema, la recurrente interpuso Acción de Amparo Constitucional dando lugar a la Sentencia Constitucional N° 0284/2019-S4 de 29 de mayo, mediante la cual se concedió la tutela solicitada dejando sin efecto el Auto Supremo N° 230/2018 de 4 de abril, motivando el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU RESPUESTA

En su recurso de casación, la demandada argumentó lo siguiente:

En la forma.

1. Sostuvo que no se consideró, que la demanda tiene por objeto excluirla de la herencia para que no se favorezca con ningún bien y/o beneficio social fincado por el de cujus, de ahí que, no correspondía la apertura de la competencia civil, porque esta acción busca establecer sobre los beneficios sociales de su ex cónyuge, aspecto que merecería ser considerado por la jurisdicción laboral conforme previene el art. 1 del Código Procesal del Trabajo y el Auto Supremo N° 369/2014 de 11 de julio.

2. Acusó la falta de pronunciamiento en el Auto de Vista sobre el memorial de apelación de 9 de marzo de 2015, siendo que no cumplió con el principio de congruencia al resolver todas las cuestiones apeladas, puesto que no mereció pronunciamiento con relación al reclamo sobre la falta de competencia por no existir causa familiar, tampoco respecto a la falta de notificación con el Auto a fs. 601, la ausencia de valoración de la prueba documental, confesión provocada, declaraciones testificales y la falta de fundamentación jurídica en la sentencia.

En el fondo.

1. Cuestionó el art. 1107 num. 3) del Código Civil, relativo a la determinación de excluirla de la herencia, pese a que en obrados demostró que el precepto normativo inherente a la separación voluntaria de los cónyuges no aconteció en los hechos, puesto que la separación alegada, sería producto de una medida preventiva dispuesta en uno de los procesos de divorcio, por lo que existiría causa moral y legal que justifique la separación, pues la prueba cursante de fs. 131 a 135 que demostraría tal extremo al establecer en términos del propio de cujus que no existió separación voluntaria, y que si bien su segunda demanda de divorcio fue sustentada en la causal de separación de hecho, ese proceso concluyó sin que se emita sentencia que consolide tal extremo.

Solicitó se case el Auto de Vista, declarando improbadada la demanda y/o disponga la nulidad de obrados hasta la admisión de la acción.

Respuesta al recurso de casación.

1. La argumentación sobre la supuesta incompetencia, no tiene asidero legal porque es absolutamente falso que la pretensión de la demanda sea la exclusión de beneficios sociales, puesto que el objeto de la misma es la exclusión de



la herencia a la ex cónyuge, por haberse voluntariamente separado de hecho de su ex consorte Jebner Burgos Zambrana Román; es decir, se trata de una acción sucesoria y no laboral.

2. Respecto al segundo punto, expresó que estos reclamos son falsos porque a partir del considerando inc. a) al f) de fs. 652 a 654 del Auto de Vista, están relacionados, considerados y resueltos todos los puntos apelados.

3. En cuanto al reclamo de fondo, señaló que por memoriales de fs. 11 a 13, de fs. 19 a 21 alegaron y probaron que la demandada debe ser excluida de la herencia abierta de Jebner Burgos Zambrana Román, porque por propia voluntad y sin causa moral, ni legal estaba separada de hecho de su cónyuge por más de un año, situación que según lo tipificado en el art. 1107 num. 3) del CC, importa la exclusión de la herencia, puesto que las pruebas desarrolladas en el proceso llevarían al convencimiento de que la demandada abandonó el hogar conyugal por su propia voluntad, es decir sin presión alguna el 29 de enero de 2005, momento a partir del cual los cónyuges jamás volvieron a la vida en común.

Solicitó se declare infundado el recurso de casación del contrario y sea con costas.

De los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0284/2019-S4 de 29 de mayo.

La accionante acusó lesión de sus derechos como ser: petición, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, debido proceso en su componente de congruencia y fundamentación, igualdad jurídica de partes y defensa siendo que el AS N° 230/2018 no se pronunció respecto a todos los puntos reclamados en el recurso de casación, como la incongruencia omisiva, en cuanto al fallo de segunda instancia y la valoración probatoria.

Reclamó sobre la incongruencia y falta de fundamentación en el AS N° 230/2018; concluyendo que el juez de la causa, evaluó la prueba a partir del tema decidendum, cumpliendo con el art. 397.II del CPC, con base en que se acreditó la separación de la demandada de su ex cónyuge por más de un año antes del deceso de éste.

Respecto a la regulación de competencia en razón de materia, cuestionando la competencia del Juez Tercero en lo Civil, observada por decidir sobre cuestiones laborales, como la exclusión de los beneficios sociales ganados por su fallecido esposo.

Sostiene que el AS N° 230/2018, se limitó a señalar que operó el principio de per saltum, sin tomar en cuenta la jurisprudencia invocada por la accionante contenida en el AS N° 369/2014 de 11 de julio, en cuyo desarrollo expuso sobre la facultad de revisar de oficio la competencia del juez, la recurrente cuestionó la competencia del juez civil por considerar que el tema referente a la exclusión de los beneficios sociales del causante sería competencia del juez en materia laboral y se omitió resolver las cuestionantes o criterios que ponen en duda la competencia de dicha autoridad judicial ya que no podrían ser analizadas aún de oficio.

El fundamento jurídico III.2 de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0284/2019-S4 de 29 de mayo, señala que el AS. N° 230/2018, omitió considerar el reclamo de la demandada, respecto a que el juez que resolvió la causa no tenía competencia para determinar su exclusión de los beneficios sociales de su fallecido esposo, evidenciándose la vulneración de los derechos de la acusada.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO



III.1. De la incongruencia omisiva.

En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, su fuente normativa se establece en el art. 265.I del Código Procesal Civil, que se sintetiza en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa es “devuelto cuanto se apela”, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante.

En ese entendido, este Tribunal Supremo de Justicia a momento de realizar el análisis sobre los reclamos de incongruencia omisiva en que habría incurrido el Tribunal de alzada respecto a los puntos acusados en apelación, debe tener presente que al acusar un vicio de forma, como es la incongruencia omisiva que afecta la estructura de la resolución, el análisis debe limitarse a contrastar en el contenido de la misma la existencia o no de dicha omisión, razonamiento compartido por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en la SCP N° 1083/2014 de 10 de junio, interpretó los alcances del recurso de casación en la forma, en relación a la falta de respuesta a los puntos de agravio del recurso de apelación, conforme desarrolla: “...En ese contexto, cabe recalcar que, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ante el planteamiento de un recurso de casación en la forma, debe limitar sus consideraciones a las causales establecidas en el art. 254 del CPC. En el presente caso, al estar extrañada la falta de respuesta a los puntos de agravio identificados en el recurso de apelación, el Tribunal de casación debe limitar su consideración únicamente para establecer si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente, lo contrario implicaría ingresar a cuestiones que atingen a la impugnación en el fondo; así, los Magistrados demandados, luego de efectuar un examen de los antecedentes del legajo procesal, concluyeron que el Tribunal de apelación, otorgó la respuesta extrañada, inclusive extrayendo citas textuales que ellos consideraron como respuestas a la apelación contra la Sentencia; por lo tanto, el Auto Supremo N° 434/2013, no incurre en incongruencia omisiva ni carece de la debida motivación, ya que la labor del Tribunal de casación estaba restringida a efectuar el control para determinar si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente y, fue ésa la misión que cumplieron los Magistrados demandados; por lo tanto, cumple con el debido proceso” (las negrillas y subrayado son nuestras).

En esa lógica, este Máximo Tribunal de Justicia a través de sus diversos fallos orientó que la congruencia de las resoluciones judiciales sitúa su comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden



evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión. (Autos Supremos N° 651/2014, 254/2016).

Asimismo la Jurisprudencia Constitucional desarrolló el principio de congruencia en la SC N° 0486/2010-R de 5 de julio, donde razonó que: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...", razonamiento reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014.

De donde se deduce que, en segunda instancia pueden darse casos de incongruencia "ultra petita", que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

Finalmente, el Auto Supremo N° 254/2014 orientó que: "La inobservancia de estas reglas conllevan incongruencia, que a decir de la doctrina se diferencian en: Incongruencia positiva, que es aquella en la que el juzgador extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; e Incongruencia negativa, cuando el juzgador omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. En ésta última, encontramos la denominada "citra petita", que resulta de la omisión de alguna de las pretensiones deducidas en proceso... Es de importancia considerar que el principio de congruencia procesal, si bien pondera el derecho al debido proceso, sin embargo "no es absoluto", en la medida de la afectación de otros derechos, garantías y principios fundamentales que emergen en procura de brindar la tutela judicial efectiva a las partes.

En el recurso de casación en la forma y en relación al principio de congruencia, la trascendencia y la afectación del agravio debe gravitar indefectiblemente para suponer la nulidad de obrados, previendo siempre la garantía al debido proceso, a la defensa y a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que sustenta el art. 115 de la Constitución Política del Estado.

De donde se tiene que el Juez no puede simple y llanamente aplicar la nulidad, que es restrictiva, sino que debe ponderar la omisión frente a los otros principios y derecho constitucionales fundamentales para llegar a una decisión judicial que esté acorde con la nueva dogmática de la nulidad que se afianzó con la Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 115 y los art. 16 y 17 de la Ley N° 025, pues sólo será posible la nulidad si existe afectación del derecho a la defensa."

III.2. Sobre la exclusión de herencia por separación de hecho.

Al respecto, la autora Nora Lloveras en su obra "EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA ENTRE CONYUGES", pág. 99, señala: "...en lo que respecta a la sucesión de la cónyuge su fundamento supone una relación afectiva basada en la solidaridad y la consideración entre el causante y el heredero, pues como se ha expuesto en la doctrina el fundamento primigenio y filosófico legal del llamamiento hereditario del cónyuge supérstite radica en el



afecto presunto del cónyuge, la comunidad de la vida y sentimientos mutuos, en satisfacer el deber de asistencia y proyectar la solidaridad conyugal más allá de la muerte en virtud del *ius conyugui...*”, al respecto Federico Russo, en su escrito “EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA Y DIVORCIO INCAUSADO”, pág. 268, señala: “...tan importante y tanto peso tiene el fundamento expuesto, que incluso cuando subsiste el vínculo matrimonial pero no la vinculación afectiva y moral que plasman la impronta del proyecto comunitario, la vocación hereditaria también cede, y por ende no se actualiza el llamamiento...”.

A tal efecto nuestra economía jurídica civil, reguló en el Capítulo V del Libro Cuarto del Código Civil, lo referente a la sucesión del cónyuge, en cuyo art. 1107 (Exclusión del cónyuge en la sucesión), señaló los supuestos en los cuales el cónyuge sobreviviente no tiene lugar a la sucesión hereditaria, entre los que encontramos; 1) cuando el matrimonio se celebra hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro de los treinta días siguientes como consecuencia de aquella enfermedad; 2) cuando existe sentencia de separación pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como culpable de la separación, y 3) cuando por propia voluntad y sin causa moral, ni legal se había separado de hecho de su cónyuge y la separación dura más de un año, entonces podemos advertir que varios son los supuestos, por los cuales se excluye al cónyuge en la sucesión del consorte, empero para el caso que nos ocupa, el análisis se circunscribirá al tercer supuesto descrito precedentemente.

El Auto Supremo N° 150/2010 de 21 de mayo, ha señalado: “...La doctrina entiende ese abandono como una intención de dar por concluida la convivencia conyugal, otros como un incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia mutua, que el derecho sanciona precisamente con la exclusión hereditaria. Sea cual fuere la justificación doctrinal, queda claro que nuestra legislación reconoce que la exclusión del cónyuge supérstite separado de hecho, reposa en la culpabilidad de éste, aspecto que resuelve su vocación hereditaria, quedando, por lo tanto, a cargo de quien pretende hacer valer esa exclusión, la prueba de los hechos en que funda su pretensión...” (El subrayado nos corresponde)

III.3. De la competencia.

Sobre la competencia y cuando ésta es prorrogable, resulta pertinente referirnos al Auto Supremo N° 820/2015 de 16 de septiembre, que sobre el tema señaló: “Que, en principio corresponde analizar los institutos de jurisdicción competencia, acudiendo a la doctrina podemos citar al tratadista Giuseppe Chiovenda para quien la jurisdicción es: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”. (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1996, 24ª, tomo V, página 48). De igual manera Hugo Alsina con gran autoridad sobre el tema refiere que la competencia es “la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso”. (Alsina, Hugo, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires Argentina: Ediar, 1957, tomo II, página 512). A ese efecto, en consonancia con lo expresado, conviene señalar que el art. 11 de la Ley del Órgano Judicial, establece que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia, emana del pueblo boliviano y se



ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del órgano judicial.

Situación que indudablemente implica que dentro de los operadores de justicia se encuentran los jueces de la justicia ordinaria. Por otro lado, el art. 12 del citado cuerpo legal, conceptualiza la competencia como: "la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una vocal o un vocal, una jueza o juez o autoridad indígena para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.", y conforme ha establecido la doctrina actualmente la competencia de un Juez se delimita bajo los siguientes parámetros: por razón del territorio, materia, así como de la calidad de las personas que litigan.

Consiguientemente, la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia dentro de los órganos y atribuciones de la soberanía del Estado Plurinacional; en tanto que la competencia es precisamente el modo o manera como ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para determinados asuntos, toda vez que, el principio de legalidad es determinante de la competencia tal cual estableció la jurisprudencia y la doctrina.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de los Tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad.

De lo relacionado precedentemente se tiene que tanto la jurisdicción como la competencia son de orden público e indelegables y nacen únicamente de la ley, siendo su regla la observancia y la obligatoriedad en su cumplimiento. (Las negrillas y subrayado nos pertenecen).

III.4. Del principio de convalidación.

La Ley N° 025 incorporó un nuevo régimen de nulidades procesales, así en su art. 16 establece lo siguiente: "I. Las y los magistrados, vocales y Jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiere irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley. II. La preclusión opera a la conclusión de las etapas y vencimiento de plazos". Por otra parte, el art. 17 del mismo cuerpo normativo establece: "II. En grado de apelación, casación o nulidad, los Tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos. III. La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos".

El Auto Supremo N° 212/2016, de 11 de marzo refiere algunos de los principios que regulan la nulidad procesal como ser:

"Principio de convalidación.- Partiremos señalando que convalidar significa confirmar, revalidar; en esa lógica, cuando se corrobora la verdad, certeza o probabilidad de una cosa, se está confirmando. De esta manera, este principio refiere que una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, dejando pasar las



oportunidades señaladas por ley para impugnar el mismo (preclusión); en otras palabras, si la parte que se creyere perjudicada omite deducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación por conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular; por lo expuesto se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos de nulidad...”

III.5. Extensión de la nulidad procesal.

El Auto Supremo N° 67/2017 de 1 de febrero, describió que el art. 109 del Código Procesal Civil vigente desde el 24 de noviembre de 2013, conforme al num. 4) de la Disposición Transitoria Segunda, señala lo siguiente: “(EXTENSIÓN DE LA NULIDAD). I. La nulidad declarada de un acto procesal no importará la de los anteriores ni de los posteriores que sean independientes de aquel. Los actos procesales que resultaren afectados con la declaración de nulidad, de oficio serán declarados nulos. II La nulidad de un acto específico no afecta a otros que sean independientes, ni impide que se produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo que la Ley disponga lo contrario. III. La autoridad judicial a tiempo de fundamentar su decisión deberá especificar si la nulidad declarada de un acto procesal afecta a otros actos anteriores o posteriores al acto nulo...”.

Asimismo, corresponde señalar que la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”, disposición que conforme a la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015 tuvo vigencia desde fecha 6 de febrero de 2016, desde la cual se aplica la referida disposición tiene relación con lo dispuesto en los arts. 270 al 278 relativos a la tramitación del recurso de casación y los arts. 219 al 221 del mismo cuerpo legal en relación a la formas de resolución el Auto Supremo. De acuerdo a lo expuesto se tiene el art. 220.III de la Ley N° 439, la que señala las formas de emisión del Auto Supremo y refiere lo siguiente “III. Anulatorio de obrados con o sin reposición. 1. En el primer caso, cuando sea resuelto por: a) Autoridad judicial incompetente o por tribunal integrado contraviniendo la Ley. b) Autoridad judicial legalmente impedida o cuya excusa o recusación estuviere pendiente o hubiera sido declarada legal por tribunal competente. c) Faltar alguna diligencia o trámite declarados esenciales, falta expresamente penada con la nulidad por la Ley. 2. En el segundo caso, cuando: a) Se otorgue más de lo pedido por las partes. b) Hubiere apelación desistida...”, describe las categorías de una resolución anulatoria, una la que tiene efecto repositivo y otra la que no tiene efecto repositivo, describiendo hipotéticos para la adopción de uno u otro efecto; así señala que en caso de que el Auto de vista hubiera emitido un pronunciamiento otorgando más de lo pedido, de aplica la regla de la resolución anulatoria sin reposición, lo que quiere decir que el Auto de Vista debe anular la decisión emitida en forma ultra petita, y en caso de que la misma sea independiente del resto de las decisiones, se aplica dicha nomenclatura jurídica de anulación parcial del Auto de vista siempre y cuando la misma tenga carácter independiente del resto de los actos.

El Auto Supremo N° 242/2017 de 09 de marzo, respecto al efecto de la nulidad procesal señaló: “Empero, cabe aclarar



que si la declaratoria de nulidad procesal importa una ineficacia de lo determinado, conforme a una interpretación extensiva o en su sentido amplio, los efectos o alcances de la nulidad procesal también deben ser analizados, y conforme a lo expresado en el punto III.2, de acuerdo al principio de conservación y protección de los actuados que tienen como finalidad el resguardo del acto jurídico procesal válido, y a raíz de estos principios, es que a los efectos y alcances de la nulidad procesal, se origina el principio de causalidad, cuyo fundamento o esencia reside en que la nulidad procesal declarada ha de afectar únicamente a todos los actuados inherentes a él, resultando excluyentes aquellos actuados que no tengan relación con el defecto que ha originado la declaratoria de nulidad procesal, esto bajo la premisa desde el punto de vista constitucional en resguardo a los principios de una Justicia pronta y oportuna, debido a que la esencia de este principio bajo la directriz del principio de protección, tiene como finalidad proteger los actuados no afectados, con la finalidad de que el proceso al ser teleológico llegue al fin determinado y resuelva el conflicto jurídico, criterio que actualmente encuentra su respaldo en lo establecido en el art. 109 del Código Procesal Civil que refiere: "I. La nulidad declarada de un acto procesal no importará la de los anteriores ni de los posteriores que sean independientes de aquel. Los actos procesales que resultaren afectados con la declaración de nulidad, de oficio serán declarados nulos. II. La nulidad de un acto específico no afecta a otros que sean independientes, ni impide que se produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo que la ley disponga lo contrario".

De lo que se puede concluir que al momento de analizar los efectos de la nulidad procesal, el juzgador deberá analizar conforme al principio de causalidad, que esa nulidad dispuesta solo afecte a los actos posteriores o anteriores que no sean independientes de él es decir, que no se afecta otros actos que sean independientes de ella los cuales si producen plenos efectos jurídicos, para ello la autoridad judicial que determine la nulidad procesal deberá tomar mayor cuidado en establecer si la nulidad procesal a disponerse es parcial, y deberá establecer de forma inequívoca si esta determinación ha de afectar a otros actuados futuros o anteriores, esto a los efectos del proceso, y en caso de no poder ser precisado los efectos de la nulidad dispuesta bajo un criterio de juridicidad la autoridad que conozca la causa deberá realizar un análisis para establecer si la Resolución de ineficacia afecta o no a determinados actuados, lo cual también deberá ser debidamente fundamentado y motivado con la finalidad de que las partes puedan realizar la observación correspondiente a esa determinación".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0284/2019-S4 de 29 de mayo, se observa que se dejó sin efecto el Auto Supremo N° 230/2018 de 4 de abril, cuestionando únicamente lo relativo a la falta de fundamentación y motivación e incongruencia omisiva al no existir pronunciamiento en cuanto a la competencia del juez civil, que decidió sobre cuestiones laborales, es decir referente a que la exclusión de beneficios sociales del causante debería conocer el juez en materia laboral sin que exista observación sobre los otros tópicos, entonces corresponde el estudio previamente de este tema para advertir si influye o no en la causa.

Del análisis de lo debatido, tenemos que en la demanda de exclusión de herencia interpuesta por los hijos del de cujus



contra María René Calvo Salguero por la causal inserta en el num. 3) del art. 1107 del Código Civil cursante de fs. 12 a 14, solicitan de forma textual en el petitorio del memorial de demanda que: "...se sirva a dictar sentencia declarando probada la demanda disponiendo en ejecución de fallos se proceda a excluir de la herencia a la demandada declarando expresamente no haber lugar a que la demandada se beneficie con ningún bien y /o beneficio social fincado por el de cujus".

Mediante Auto de 29 de octubre de 2011 cursante a fs. 15 el Juez de Familia se declaró incompetente para conocer la demanda enviando el proceso para nuevo sorteo y conocimiento del juez en materia civil.

Radicada la causa, la demandada respondió en forma negativa aduciendo que el proceso de divorcio no concluyó, por ello adujo tener calidad de heredera supérstite y reconvino por acción de calificación de hecho ilícito emergente de la demanda de exclusión de herencia.

La Sentencia N° 02/15 de 5 de enero, cursante de fs. 609 a 613 vta., declaró probada la demanda de exclusión de herencia, pero complementó su disposición mediante Auto de Enmienda y Complementación de 20 de enero de 2015, en cuyo num. 4) dispone: "Se complementa la parte dispositiva de la Sentencia, conforme lo solicitado en la pretensión demandada de fs. 11 a 13, indicando "...no ha lugar a que la demandada se beneficie con ningún bien inmueble y/o beneficio social fincado por el de cujus", a fs. 616 y vta.

Interpuesto el recurso de apelación dio lugar a que el Tribunal de alzada emita el Auto de Vista N° 312/2016 de 16 de septiembre cursante de fs. 651 a 654 confirmando la sentencia apelada.

En el memorial de recurso de casación de fs. 662 a 665 vta., en el num 1) La demandada reclama que la pretensión de exclusión de herencia tendría como esencia la intención de excluirla de los beneficios sociales fincados por el de cujus, bajo este razonamiento afirma que no habría correspondido la apertura de la competencia civil debido a que el tema de beneficios sociales sería competencia laboral, citando a tal efecto el Auto Supremo N° 369/2014 de 11 de julio, el cual orienta que el incumplimiento de las reglas de competencia específica es sancionada con nulidad.

La competencia de los jueces se determina por razón de territorio, naturaleza, materia o calidad de las personas que litigan, la competencia del juez en materia civil se halla habilitada para conocer controversias civiles entre personas físicas, jurídicas, públicas o privadas siempre que actúen como particulares desprovistas de carácter público, el derecho sucesorio y aspectos inherentes a la comunidad patrimonial, la institución de herederos y demás atribuciones contenidas en las normas pertinentes.

La exclusión de herencia es una acción que faculta a los herederos del causante para que puedan solicitar la separación del coheredero o heredero de grado preferente o igual de la sucesión, por incurrir en las causales previstas por la ley con la finalidad de alejar de los derechos sucesorios que le hubieren correspondido.

La competencia del juez en materia laboral según el art. 73 num. 4) de la Ley del Organo Judicial está designada a resolver acciones por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones, conflictos entre empleador y trabajador emergentes de cuestiones laborales y la aplicación de las leyes sociales.

Al respecto se tiene que la recurrente en el recurso de casación afirma que, mediante el proceso de exclusión de



herencia, los demandantes pretenden excluirla de los beneficios sociales que pudieran corresponderle y considera que incumbe al juez en materia laboral emitir su correspondiente resolución.

Reclamo que resulta ser correcto, pues a través de lo dispuesto en el Auto complementario en el punto 4 cursante a fs. 616 se excluyó a la demandada de los beneficios sociales del de cujus, pero como se mencionó supra, todos los temas vinculados al área laboral son única y exclusiva competencia de esa autoridad, careciendo de competencia la autoridad judicial civil para atender cualquier tema relacionado a las cuestiones señaladas y para el caso en debate la exclusión de herencia es una problemática netamente civil, por estar enmarcada a situaciones jurídicas sucesorias, entonces la autoridad judicial al disponer la exclusión de beneficios sociales a fs. 616 obró fuera de los cánones de competencia que reconoce el ordenamiento jurídico.

Siendo los beneficios sociales fincados por el de cujus un tema accesorio que no afecta a la resolución principal sobre la demanda de exclusión de herencia, a efectos de evitar dilaciones innecesarias corresponde conservar los actos jurídicos procesales válidos realizados y producidos por las partes, aspecto asumido bajo el principio de causalidad, cuyo fundamento o esencia reside además en que la nulidad de ser viable afecta solo al punto específico que sea pasible de tal determinación, el art. 109 del CPC lleva inserto el principio de causalidad con base en el cual es posible la nulidad parcial del fallo, entonces corresponde dejar sin efecto en cuanto a la exclusión de beneficios sociales por carecer de competencia por materia.

En lo pertinente al segundo reclamo, la recurrente acusó que el Auto de Vista incurrió en incongruencia omisiva en razón de no emitir pronunciamiento respecto a los agravios de su apelación; concretamente con relación en los reclamos sobre la falta de competencia del juez civil por no existir causa familiar; respecto a la falta de notificación con el Auto a fs. 601; sobre la ausencia de valoración de la prueba documental, confesión provocada, declaraciones testificales y sobre la falta de fundamentación jurídica en la sentencia.

Al respecto, corresponde señalar que tomando en cuenta lo desarrollado en el apartado 1 de la doctrina aplicable al caso, donde se estableció que los casos en que se acusa incongruencia omisiva respecto al recurso de apelación, éste Tribunal Supremo debe limitar su consideración únicamente para establecer si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente, lo contrario implicaría ingresar a cuestiones que atingen a la impugnación en el fondo, por lo que el hecho de identificar las respuestas consideradas de omitidas en la resolución impugnada no implica que se dé una respuesta positiva o negativa a lo razonado en el fondo o que se esté de acuerdo con las mismas; razonamiento que se aplica también al análisis para identificar la existencia o no de fundamentación y motivación en la resolución recurrida.

En este marco corresponde señalar que, de la revisión del Auto de Vista recurrido se tiene que en su considerando II en los incisos a), b), c), d) y e), otorgan una respuesta puntual al recurso de apelación, resolviendo de manera precisa y concreta a cada uno de los agravios acusados en apelación, explicando los motivos y razones por los que confirmó la sentencia apelada, por lo que no resulta evidente la incongruencia omisiva acusada por el recurrente, en razón a que el Tribunal de alzada, respecto a la falta de competencia del juez civil por no existir causa familiar resulta manifestó, que la presente acción en principio fue presentada ante el juez familiar (Quinto de Partido) quien se declaró incompetente



en razón de materia, disponiendo la devolución de obrados para nuevo sorteo, deduciendo de ello que esta acción fue intentada ante la autoridad que refiere la recurrente sería competente para conocerla, sin que ello sea evidente.

Por otra parte, en cuanto a la falta de notificación con el Auto a fs. 601, el Tribunal Ad-quem manifestó que la referida falta de comunicación fue cubierta con la saca de expediente cursante a fs. 619, la cual implica una notificación tácita conforme regula el art. 136 del CPC; asimismo en lo que concierne a la ausencia de valoración de la prueba documental, testifical y confesión provocada, así como a la falta de fundamentación jurídica de la sentencia, el Ad quem señaló que la juez de instancia evaluó la prueba abonada a partir del “thema decidendum” propuesto, trazado por la demostración probatoria en sentido de que la demandada, en su condición de esposa se encontraría voluntariamente separada de su ex consorte por más de un año, antes de su deceso, circunstancia que advirtió el A quo sin que concorra la ausencia o insuficiencia de valoración o fundamentación, cumpliendo con la carga impuesta en el art. 397.II del CPC, ponderando en tal sentido las pruebas esenciales y decisivas, entonces estos razonamientos nos permiten entender que la reclamada incongruencia omisiva carece de sustento, puesto que no es evidente que el Tribunal de alzada no haya considerado los reclamos del recurso de apelación de la recurrente.

En el fondo.

Como único reclamo la recurrente cuestionó el tipificado en el art. 1107 num. 3) del Código Civil, relativo a la determinación de excluirla de la herencia de su ex cónyuge por separación voluntaria de hecho, ello en razón de que en obrados demostró que la separación alegada por los actores, tiene causa moral y legal justificable, pues la misma sería producto de una medida preventiva asumida en uno de sus procesos de divorcio, y no fue voluntaria como asumió el Tribunal de Alzada, puesto que nunca existió tal distanciamiento conforme se corrobora en las literales de fs. 131 a 135, y que si bien concurrió una segunda demanda de divorcio cuya causal fue sustentada en la separación de hecho por más de dos años, dicho proceso concluyó sin una sentencia que pudiera consolidar tal extremo.

Al respecto, conforme se ha expresado en el fundamento jurídico del presente fallo en el apartado 3, se entiende que el art. 1107 del Código Civil, en sus tres incisos, establece los supuestos por los cuales procede la exclusión en la herencia del cónyuge supérstite, entre los que encontramos el referente a la separación de hecho de los cónyuges, a ese efecto en dicho acápite, se ha señalado que la procedencia de este supuesto, está reatado al cumplimiento de otros presupuestos, pues se entiende que por sí sola la separación no podría dar curso a la exclusión referida, sino que deberá demostrarse también que esta es producto de la voluntad de uno de los consortes, sin que de por medio exista causa moral o legal que la justifique, además que la señalada haya superado un año desde la separación acusada, en tal sentido, si el cónyuge supérstite que fuere demandado de exclusión pretendiera tener la vocación hereditaria, deberá demostrar que el causante fue quien provocó la ruptura o que esta fue producto de causas ajenas a su voluntad, de tal manera que se establezca que la separación no fue producto de su culpabilidad.

En ese marco, de la revisión del cuaderno procesal se tiene que de fs. 19 a 21 vta., María René Calvo Salguero señaló que de manera voluntaria abandonó su hogar conyugal el 29 de enero de 2005 en presencia del Notario de Fe Pública, fecha desde la cual no volvió a convivir con el Sr. Jebner Burgos Zambrana Román, por lo que su conducta se



adecuaría al supuesto tipificado en el inc. 3) del art. 1107 del CC, correspondiendo en consecuencia la exclusión de la herencia de su ex consorte, al respecto la recurrente a momento de responder dicha acción, señaló que efectivamente salió de su hogar conyugal pero no fue voluntariamente sino que fue por resguardar su seguridad y la de su hijo, extremo que habría sido constatado por varios testigos, entre ellos un Notario de Fe Pública, siendo además denunciado ante la Fiscalía y ratificado por los jueces de familia que dispusieron la separación como medida provisional, al respecto se infiere que la demandada, justifica la separación con su ex cónyuge por una casual moral que radicaría en el hecho de resguardar su seguridad y la de su hijo y una causa legal que residiría en la disposición de los jueces de familia en establecer la medida provisional de separación de los consortes, extremos que corresponden ser analizados por este Tribunal a objeto de determinar la veracidad de los mismos y a partir de ello convalidar o no la determinación del Tribunal de alzada.

A tal efecto, en cuanto a la justificación moral alegada por la recurrente se colige que la misma está vinculada a la causal invocada en su primera demanda de divorcio interpuesta contra Jebner Burgos Zambrana Román, la cual radica en las constantes agresiones verbales que sufrió por parte de su ex cónyuge y le generaron traumas psicológicos, siendo ello la razón para abandonar su hogar conyugal a objeto de resguardar su integridad y la seguridad de su hijo.

Al respecto de la revisión de la Sentencia N° 86/2006 que resuelve la señalada demanda de divorcio (ver fs. 6 a 9), se tiene que el referido argumento no fue demostrado por la recurrente, puesto que en esta resolución el juez familiar de manera textual señaló que: "No se ha demostrado de manera fehaciente los malos tratos físicos y psicológicos que le hubiere ocasionado el demandado Jebner Burgos Zambrana Román a la demandante" (sic), extremo que nos permite entender que no existió causa moral que pueda justificar la separación de la recurrente, ni que dicha determinación sea imputable al de cujus, puesto que el hecho que habría generado su salida del hogar conyugal no fue justificado ante el juez y menos dentro en la presente causa, en que la recurrente no presentó prueba que pueda demostrar aquello, ya que no adjuntó la denuncia que habría presentado ante la Fiscalía, tampoco convocó a los testigos que habrían presenciado su salida del hogar conyugal y finalmente la Notario de Fe Pública, que según la recurrente intervino en ese acto, simplemente se limitó a señalar que realizó un inventario de los efectos personales de la recurrente sin establecer las motivaciones que la misma tuvo para abandonar su hogar (ver fs. 322), lo que nos permite asumir que la decisión de María René Calvo Salguero de abandonar su hogar fue enteramente voluntaria, situación que también importa la improcedencia de la causa legal alegada, pues las demandas sobre divorcio planteadas contra Jebner Burgos Zambrana Román, solamente demuestran la intención de la recurrente de alejarse de su ex cónyuge, por lo que la misma no puede señalar que la separación fáctica fue producto de las medidas provisionales que se dispusieron en los referidos procesos, cuando no demostró la causa que impulsó su decisión de abandonar su hogar conyugal, más bien fue ella la promotora de tal separación ya que en dos ocasiones interpuso la acción de divorcio y en la última de forma clara alegó como fundamento la separación corporal de hecho por más de dos años.

Ahora bien en lo que respecta a la literal cursante de fs. 131 a 135, si bien en este escrito el ex consorte de la recurrente refiere que después de haberse emitido el primer fallo sobre la demanda de divorcio, su relación retomó la



regularidad requerida para demostrar que no hubo la separación de hecho, resulta incoherente pensar que la recurrente interpuso una segunda demanda de divorcio y esta vez bajo la causal de la separación de hecho por más de dos años, y además continuó con el trámite hasta el fallecimiento del Sr. Jebner Burgos Zambrana Román, pues no es coherente pretender alegar que su relación habría retomado la regularidad y sentimientos mutuos que hacen a un matrimonio, cuando paralelamente tramitó un proceso de divorcio, que por lógica tiene como finalidad la separación de los cónyuges, por lo que, lo manifestado por el Tribunal de alzada resulta lógico, pues de haber concurrido las circunstancias descritas en el mencionado memorial, la pareja bien pudiera haber acudido a un medio extraordinario como la conciliación, para extinguir la acción de divorcio y de esa manera retomar la continuidad de su convivencia, empero ello no sucedió, lo que nos permite asumir que evidentemente existió una separación fáctica y voluntaria por parte de la recurrente, quien a pesar de los argumentos expuestos por su ex cónyuge en el memorial de fs. 131 a 135, continuó tramitando la segunda demanda de divorcio hasta el fallecimiento del prenombrado, denotando con ello el rechazo de dichos argumentos, por lo que no puede pretender hacer valer situaciones que en su momento rechazó, cuando bien pudo convalidarlas y demostrar así la convivencia alegada.

Por lo que, corresponde dictar resolución conforme manda el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 662 a 665 vta., interpuesto por María René Calvo Salguero, contra el Auto de Vista N° S-312/2016 de 16 de septiembre, cursante de fs. 651 a 654, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y de acuerdo a lo establecido en el art. 220.III del Código Adjetivo de la materia ANULA parcialmente el Auto Complementario de 20 de enero de 2015 cursante a fs. 616 y vta., únicamente en cuanto al num. 4), correspondiente a la Sentencia N° 02/2015 de 5 de enero, y todo lo inherente a ese tema a efectos de que en cuanto a beneficios sociales la accionante acuda a la vía llamada por ley expresada en la presente resolución, manteniéndose en lo demás firme e incólume la sentencia señalada. Sin costas ni costos.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Olvis Eguez Oliva.

